

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1188

Panamá, 2 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Bernardino Jiménez Peralta, actuando en representación de **José Ángel Jaén Martínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 523 de 19 de septiembre de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 808 de 15 de septiembre de 2015, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que en el presente negocio **no debía accederse a la pretensión del actor**, dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 523 de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad destituyó a **José Ángel Martínez Jaén**, del cargo de Sargento Primero, que ocupaba en la entidad demandada, puesto que resultó involucrado en una investigación referente a la evasión de dos (2) internos de la celda preventiva de la Zona de Policía Metropolitana Este, los cuales se encontraban a órdenes de la Fiscalía de Drogas, colocándolo en infractor del Reglamento de Disciplina de la entidad (Cfr. fojas 13, 15 y 21 del expediente judicial).

En ese sentido, previo a la adopción de la medida de remoción la entidad demandada efectuó las investigaciones pertinentes y de las cuales se verificó claramente que **José Ángel Martínez Jaén**, realizó una serie de actos que facilitaron la evasión y fuga de detenidos, conducta

que acarrea la destitución directa del servidor en las filas de la entidad, tal como lo acredita el Informe de Conducta expedido por el Ministerio de Seguridad, en el que se expresó lo siguiente “...Los señalamientos hechos en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL JAEN MARTÍNEZ** se derivan de la evasión del interno de nacionalidad venezolana ... de la Sala de Urgencias del Hospital Santo Tomás ocurrida el 18 de febrero de 2013, quien durante la custodia en dicha institución de salud gozaba de privilegios premeditados por los custodios policiales que motivaron su fuga o evasión...” (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En consecuencia, la Dirección de Responsabilidad Profesional, arribó a la conclusión que Sargento Primero **José Ángel Jaén Martínez**, constituye una transgresión del numeral 4 del artículo 136 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, procedió a efectuar un estudio exhaustivo del caso bajo examen y a través del trabajo investigativo de la Junta Disciplinaria Superior se le permitió la oportunidad de presentar sus descargos; sin embargo, **durante el desarrollo de esta etapa del procedimiento, éste no logró desvincularse de los hechos que se le imputaban**, tal como quedó evidenciado en el proceso, lo siguiente: “...al momento de rendir sus descargos, a pesar de realizársele cuestionamientos relacionados a las irregularidades señaladas por los testigos, en lugar de defenderse o indicar que los mismos no eran ciertos, se limitó a evitar responderlos, manifestando en relación a todos los cuestionamientos el argumento: ‘entregué el puesto conforme sin novedad’; aunado a ello, es preciso indicar su posición de no permitir que le fuese aplicada la prueba del polígrafo” (Cfr. fojas 15 y 21 del expediente judicial).

Frente a este escenario, la Junta Disciplinaria Superior, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación del accionante con los hechos descritos, recomendó su destitución, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviese establecida en el Reglamento Interno de la institución; razón por la que se procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria, para lo cual se le brindó a la oportunidad de hacer sus descargos e hizo uso del recurso legal correspondiente (Cfr. fojas 13 a 16, 20 y 21 del expediente judicial).

En ese sentido, ha quedado demostrado en el proceso que el demandante hizo uso oportuno de este medio de impugnación, lo que evidencia que **se le garantizó el ejercicio de su derecho de defensa**, produciéndose así el agotamiento de la vía gubernativa, lo que permitió su posterior acceso a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través de la acción que ocupa nuestra atención.

#### **Actividad probatoria**

En relación con la actividad procesal desarrollada por el actor en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar **la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por José Ángel Jaén Martínez** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

De acuerdo con las constancias procesales, el demandante únicamente aportó, junto con su demanda, la copia autenticada del Decreto de Personal 523 de 19 de septiembre de 2014; acusado de ilegal, y admitida por la Sala Tercera, la cual constituye un medio instrumental de prueba que **de ninguna manera logra acreditar su desvinculación con los hechos**, de ahí que este Despacho estima que el recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibidem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa **como en el presente proceso**, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.**” (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **José Ángel Jaén Martínez**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 523 de 19 de septiembre de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y en consecuencia, se desestimen el resto de las pretensiones formuladas por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 309-15